



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE POLÁN

El Pleno del Ayuntamiento de Polán, en sesión de fecha 21 de marzo de 2024, acordó aprobar inicialmente la modificación de varias Ordenanzas Fiscales. De conformidad con lo que previenen los artículos 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Haciendas Locales, los acuerdos provisionales y las Ordenanzas Fiscales aprobadas o modificadas estarán expuestas al público durante treinta días, contado desde el siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, ante el Pleno del Ayuntamiento de Polán. En el caso de no producirse reclamaciones durante el plazo de exposición pública, el acuerdo provisional se elevará a definitivo mediante decreto de la Alcaldía, en previsión de lo cual se publica los acuerdos adoptados.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua y alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y por las demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza se aplicará en el término municipal del municipio de Polán (Toledo), aplicándose así mismo a aquellos inmuebles que, aun estando situados fuera del territorio del municipio, se beneficien del servicio objeto de regulación de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable por el Ayuntamiento de Polán o por la empresa concesionaria del servicio.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 Exenciones y bonificaciones.

No se prevé exención, ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga desde que se inicia la prestación del servicio, facturándose los consumos con periodicidad trimestral.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el anexo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 5/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



• ANEXO DE TARIFAS

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE		
Cuota fija servicio	Cuota del Servicio	12 Euros/abonado/trimestre
Cuotas variables	Primer bloque (de 0 a 10 m ³)	0,60 Euros/m ³
	Segundo bloque (de 11 a 35 m ³)	0,84 Euros/m ³
	Tercer bloque (de 36 a 50 m ³)	1,20 Euros/m ³
	Cuarto bloque (de 51 a 80 m ³)	1,80 Euros/m ³
	Quinto bloque (más de 80 m ³)	2,64 Euros/m ³
ALCANTARILLADO		
Cuota fija servicio		4,80 Euros/abonado/trimestre
Cuota variable		0,30 Euros/m ³

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua y alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y por las demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la normativa específica reguladora.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se establecen exenciones ni bonificaciones para esta tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria trimestral será:



Viviendas particulares	22,50 Euros/trimestre
Industrias menores:	46,41 Euros/trimestre
Industrias mayores:	89,91 Euros/trimestre

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

Artículo 7.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.- Normas de gestión.

Dentro de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio a:

Personas mayores con dificultades de autonomía personal o que vivan solas y requieran apoyo para permanecer en su hogar.

Personas con discapacidad, de cualquier edad, con limitaciones importantes de autonomía personal.

Menores cuyas familias no puedan proporcionarles los cuidados adecuados a su situación.

Y familias con partos múltiples (hasta los 18 meses de los menores). que se regirá por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Polán.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Polán, que es un servicio social básico de carácter polivalente, comunitario y preventivo que tiene por objeto asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente, mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social y del bienestar de las personas.



Artículo 3. Prestación del servicio y gestión.

1. El servicio de ayuda a domicilio será prestado y gestionado por el Ayuntamiento de Polán (por sí mismo o a través de otras entidades públicas o privadas).

2. Las personas que se encargarán de realizar las prestaciones del servicio de ayuda a domicilio serán contratadas por el Ayuntamiento que deberán trabajar en coordinación con otros profesionales de los Servicios Sociales municipales.

3. Los servicios o tareas que darán lugar a la percepción de la tasa por el Ayuntamiento serán los siguientes:

1. Tareas de carácter personal:

Aseo personal.

Cambio de pañal.

Acostar / levantar.

Realizar cambios posturales.

Curas sencillas.

Vestir.

Ayuda en la ingesta de alimentos. Apoyo y supervisión de medicamentos. Control de dietas.

Educación hábitos alimenticios y de higiene. Apoyar en la deambulación en / fuera del domicilio.

Acompañamiento en gestiones y al centro de salud. Y otras similares a las anteriores.

2. Tareas domésticas:

Administración y limpieza del hogar: hacer camas, cocina, dormitorio, cuarto de baño, planchar, tender, recoger y ordenar ropa, lavar, poner lavadora, etcétera.

Adquirir alimentos de primera necesidad. Preparar alimentos.

Y otras similares a las anteriores.

Asimismo, no entrarán dentro del servicio de ayuda a domicilio las tareas siguientes: Limpieza de dependencias de uso no habitual en la vivienda.

Limpieza extraordinaria de la vivienda como, por ejemplo, limpieza de azulejos, lámparas, pintar la vivienda, etcétera.

Y otras similares a las anteriores.

Y no se prestará el servicio de ayuda a domicilio cuando la persona beneficiaria se encuentra fuera del domicilio por cualquier motivo (citas médicas, compras, etcétera).

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago o son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que disfruten, utilicen o aprovechen los servicios o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades, considerándose a efectos como deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Condición de beneficiario.

1. Pueden ser beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas, generalmente ancianos, minusválidos, niños, etc., que por diversos motivos se encuentren en situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando no hubieran manifestado su negativa expresa a seguir recibiendo el servicio.

3. Será indispensable para obtener la condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio estar empadronado en este municipio.

4. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las causas que motivaron su adquisición.

Artículo 7. Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por la renuncia expresa del beneficiario.

b) Por impago reiterado de la tasa.

c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del municipio del beneficiario.

d) Por decisión del Ayuntamiento, en base a los informes de los Servicios Sociales municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.

e) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.



f) Por interrupción del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

Artículo 8. Seguimiento, regularización y evaluación.

Los Servicios Sociales municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de asistencia a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo, serán los competentes para determinar el número de horas de servicio necesarias en cada caso.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio deberán canalizarse a través de los servicios sociales municipales

Asimismo, los Servicios Sociales municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Previo informe de los Servicios Sociales y de manera motivada, se podrá exonerar del pago o bien modificar la tarifa del artículo 10.2 de la presente Ordenanza, mediante Decreto de Alcaldía, a aquellos beneficiarios cuyas circunstancias económicas, personales o familiares así lo aconsejen.

Artículo 10. Cuota tributaria y tarifas.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios del servicio están supeditadas a la financiación establecida a tal efecto por el convenio suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social del Gobierno de Castilla-La Mancha, de renovación anual.

2. Las cuotas del servicio de Ayuda a Domicilio son mensuales, y se determinarán según las horas de prestación del mismo por el importe que se detalla en la siguiente tabla:

SAD ordinario (de lunes a sábados)	4 €/hora de servicio prestada o efectiva
SAD extraordinario (domingos y festivos)	5 €/hora de servicio prestada o efectiva

A los efectos se entenderá por hora de servicio prestada o efectiva además de las realizadas, aquellas que no se pudieran realizar por causas imputables al sujeto pasivo.

Artículo 11. Devengo.

La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de que pudiera exigirse el depósito equivalente a una mensualidad de la tarifa de la tasa al solicitar el servicio.

Artículo 12. Gestión, liquidación e ingreso.

El sujeto pasivo deberá proceder al pago de la tasa en los primeros quince días del mes. Preferiblemente deberá domiciliarse el pago.

El retraso en el pago de un mes implicará la suspensión del servicio y la pérdida del derecho a continuar recibiendo su prestación, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva. El interesado que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del año, deberá solicitarlo a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio al interesado para el mes siguiente a aquél en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Procederá a la devolución de las tasas cuando no se realice el servicio de asistencia a domicilio por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en las presentes Ordenanzas se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor, al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, y de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no cabe interposición de ningún recurso en vía administrativa, por lo que para su impugnación se interpondrá recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En Polán, a 25 de marzo de 2024.- La Alcaldesa-Presidenta, Julia Sanz De Andrés.

Nº I.-1589